

JURISPRUDENCIA LABORAL

Gabriel Jaramillo González

11

Doctor en Derecho de la U. P. B.

Magistrado del Tribunal Superior de Medellín.

Tribunal Superior, Medellín, Colombia.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El día quince (15) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), a las cuatro de la tarde (4 p.m.), se constituyó el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, en audiencia pública para llevar a efecto la de JUZGAMIENTO en el presente juicio social ordinario de JOAQUIN ANGEL HINCAPIE MEDINA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES —I.C.S.S.—, tal como estaba previsto en auto anterior. El Magistrado del conocimiento, Dr. GABRIEL JARAMILLO GONZALEZ, declaró abierto el acto, al cual no concurren durante la hora judicial las partes ni sus apoderados, pero actuando dentro de la audiencia la Sala, previa deliberación sobre el asunto según se hizo constar en el acta N° 59 de la fecha, y con ponencia del mismo señor Magistrado, acordó la resolución que quedó concebida en los términos que a continuación se expresan.

El señor Joaquín Angel Hincapié M., mayor de edad y de este vecindario, asistido de mandatario judicial, promovió demanda social ordinaria contra la entidad mencionada, representada por el Dr. Tomás Jaramillo, gerente general, en orden a obtener que fuera condenada a reconocerle y pagarle:

- “a) Una pensión mensual de invalidez en la cuantía y proporción determinadas legalmente;
- “b) Las mesadas pensionales atrasadas desde cuando se causó la obligación;
- “c) La indemnización por la mora en el pago de los anteriores derechos sociales, y
- “d) Las costas del proceso...”.

Como hechos sustentadores de sus pretensiones expuso el petionario en síntesis:

Que está afiliado al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, últimamente en la Categoría 5ª, su patrono es el señor Rafael Arango. Que el número de su inscripción es el 020130423. Que considera tener derecho a una pensión de invalidez, ya que reúne las condiciones previstas en el artículo 5º del acuerdo N° 224 de 1966, tanto por el número de cotizaciones al Instituto como por sus circunstancias físicas y personales, a saber: Que en el año 1971 sufrió dos accidentes así: en el mes de febrero sufrió una caída “y resultó con fracturas del cráneo y en el cuerpo que mermaron considera-

blemente su capacidad laboral"; y en el mes de abril del mismo año fue víctima de un accidente de tránsito al ser atropellado por una bicicleta "a consecuencia de lo cual recibió fractura de una pierna (la izquierda) y la rodilla, donde se derramó el líquido y no obstante las múltiples y diversas operaciones a que fue sometido, la pierna le quedó totalmente inutilizada...". Que tiene como oficio el de SASTRE, en el que es considerado como un experto" altamente calificado". Que en la ciudad de Bogotá trabajó en la sastrería de don Hernando Amaya, como también en la "Sastrería Gónima" del señor Hernando González. En Cali en la sastrería Atilio en el año 1956 y en la Fábrica de Vestidos Eca. Y en esta ciudad de Medellín ha prestado sus servicios especializados en la sastrería "American Styl", Mauricio Arango, Sastrería York, Everffit y, finalmente, lo hizo en la sastrería de Rafael Arango. Pero que a consecuencia de los dos mencionados accidentes que le afectaron "la cabeza, el cuerpo y las extremidades", su capacidad laboral vino a menos hasta el punto de que no pudo volver a ocuparse en su oficio habitual de sastre. Que en concepto de noviembre 20 de 1972 el Departamento médico legal del ICSS. estimó que el actor era INVALIDO. Que en verdad su situación física día a día tiende a empeorar, siendo de advertir que las lesiones que padeció y a las cuales se ha hecho referencia, "en ningún momento fueron intencionales". Que sus conocimientos en el oficio los adquirió en esta ciudad "por medio de maestros en Piezas de Sastre, los señores Angel Buriticá, Alfonso Muñoz, Manuel Ruiz, Hernando Vásquez y Jesús o Gabriel Piza. Que en la ocupación de que habla se mantuvo desde el año 1952, cuando apenas sí frisaba en los 14 años y actualmente su edad es de 36 años. Empero, que ya sus fuerzas son pocas: 1.55 mts. de estatura, 40 kilos de peso y, a pesar de que tiene una obligación pues es casado y padre de 4 hijos, carece de toda fuente de ingreso, ya que éste provenía exclusivamente de su trabajo, que hoy no puede realizar "por la invalidez que lo afecta". Y que esa invalidez es tal que "ha perdido la capacidad de procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas, ni siquiera un tercio". de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del decreto 433 de 1971. Que su incapacidad para el trabajo es debida a las lesiones que sufrió como consecuencia de los dos accidentes narrados antes, dado que la profesión de sastre "requiere mucho arte, cuidado,

pulso, movimiento de manos y de pies, estar parado, inclinado, sentado, agachándose, sentado en asientos ora grandes ya pequeños, haciendo carrizo", etc., es decir, un conjunto de operaciones materiales que no está en condiciones de realizar, dadas sus condiciones físicas y síquicas. Que agotó el trámite de reclamación administrativa y el Instituto le negó la pensión. Por último, señala el señor Hincapié Medina que "la pensión de invalidez de origen no profesional se liquidará como lo estipula el D. 3041 de 1966, arts. 15 y s.s., y D. 433 de 1971, art. 55".

El señor representante del Instituto demandado, coadyuvado por apoderado judicial, contestó la demanda en estos términos:

"Se aceptan los hechos narrados en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda, en el sentido de ser ciertas las afirmaciones de que el actor es persona que se encuentra afiliada al ICSS., portador del carné N° 020130423 y que su último patrono fue la "Sastrería Rafael Arango", con N° patronal 02112400281 de la ciudad de Medellín. Los hechos de los restantes numerales deben ser acreditados en su totalidad por el actor dentro del juicio y de allí que me oponga a las impetraciones del libelo". En cuanto a las peticiones del accionante dijo que la Comisión de Prestaciones del ICSS. "estudió las reclamaciones del actor y mediante las resoluciones Nros. 1309 y 8917 de 1973 negó la pensión de invalidez, al constatar por los dictámenes legales que el demandante no se encuentra en la situación prevista por el decreto 433 de 1971, artículo 62".

En sentencia de diez (10) de febrero pasado, el señor Juez Quinto (5°) Laboral de este Circuito ABSOLVIO a la parte demandada "de todos los cargos formulados por el demandante", y no hizo condenación en costas.

Conoce esta Sala del asunto por APELACION del señor apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

— I —

En los autos está acreditado debidamente el agotamiento del trámite administrativo o vía reglamentaria, que culminó con la negación al peticionario de la pensión de invalidez reclamada del Instituto Colombiano de Seguros Sociales (Decreto 777 de 1969).

El punto sustancial objeto de la litis se contrae a establecer si el demandante, señor JOAQUIN ANGEL HINCAPIE MEDINA, es INVALIDO en los términos de la Ley y, por ende, tiene el derecho que invoca a una pensión de invalidez, de origen no profesional.

Dice el artículo 62 (en su segunda parte) del decreto 0433 de 1971, que derogó el 45 de la ley 90 de 1946:

“...Para los efectos del Seguro de Invalidez de origen no profesional, se reputará inválido al asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo y no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas”.

El artículo 45 de la ley 90/46, derogado por la disposición transcrita era de este tenor, en lo pertinente:

“...Para los efectos del Seguro de Invalidez se reputará inválido al asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo y no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a un tercio, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas”.

Como se advierte, lo que hizo la norma derogatoria fue ampliar la protección personal y económica al asegurado que, a causa de una enfermedad no profesional o de una lesión distinta de accidente de trabajo no provocado intencionalmente, llegue a perder la capacidad para procurarse una remuneración que le permita subsistir. Pero esa capacidad la entiende el decreto 433 y así lo entendía la ley 90, referida a un trabajo “proporcionado a las fuerzas, a la formación profesional y a la ocupación anterior del asegu-

rado”. Ocupación anterior a la enfermedad o a la lesión sufrida, obviamente, recalca la Sala. Luego dice relación a la incapacidad ESPECIFICA para el cargo y a la especialidad que se tenía, como repetidamente lo ha puesto de presente el señor apoderado del actor.

Ello constituye indudablemente un avance en la seguridad social que comenzó a abrirse paso en Colombia, atendiendo a los requerimientos del principio de la solidaridad social, con los dos ordenamientos citados. Es claro que los Seguros Sociales apenas sí constituyen un medio para obtener la Seguridad Social, entendida en su entero contenido, pero sin que pueda afirmarse que aquellos por sí solos alcancen a agotarla. La seguridad social procura la protección económica del máximo posible de las personas que conforman una sociedad, no sólomente la de los trabajadores dependientes y sus familias. Al propio tiempo es objetivo de la seguridad social el de garantizarle al asegurado que haya perdido en parte apreciable o total su capacidad laboral, un ingreso adecuado, teniendo en cuenta no únicamente su situación personal sino también familiar. Para lograr la tranquilidad y la paz social, necesario es garantizar la seguridad económica de la persona como tal y de su familia o personas que de él dependen.

En el presente caso, si bien el Jefe del Departamento Nal. Médico Legal Laboral (fls. 126 =144 del ICSS. opinó que el demandante no es acreedor a pensión de invalidez, por lo cual ésta le fue negada por los directivos del Instituto, la verdad demostrada en los autos es la de que se trata de un INVALIDO total para el desempeño de su anterior oficio, que fue el de sastre. En efecto, según el concepto del Dr. Germán Jaramillo Botero (fls. 139/41), Jefe de la Sección Médico Legal del Instituto de Seguros Sociales, Caja Seccional de Antioquia, quien conoció y evaluó el desarrollo de las lesiones del paciente Joaquín Angel Hincapié, éste “se encuentra comprendido en el artículo 45 de la ley 90 de 1946, INVALIDEZ TOTAL”. Y esto mismo aparece ratificado en los dictámenes rendidos por los señores peritos médicos y perito sastre designados por el Juzgado a petición del señor apoderado del demandante, para fundar la objeción de ERROR GRAVE que formuló al peritaje del señor médico industrial, así: a) El neurólogo designado para conceptuar sobre el estado del señor Hincapié Medina, luego de examinarlo y de conocer el expediente, según sus

propias aseveraciones, concluye que éste "...es incapaz de desempeñarse efectivamente en su profesión de sastre" (fl. 163); b) A igual conclusión llega el perito médico siquiatra (fl. 164); c) La misma es también la del médico ortopedista (170), y d) Según el perito-sastre (fl. 90), "un obrero de 'obra de pecho' (oficio que fue el que desempeñó el actor durante toda su vida laboral) es una persona altamente calificada y con conocimientos en la confección general de un saco", y agrega que las condiciones requeridas para esa actividad son: "Buen estado físico y mental, contar con gusto y creatividad". Y habla de las diferentes posiciones en que debe colocarse el operario de "obra de pecho", para señalar los esfuerzos que el oficio implica. Hace también el experto una descripción de lo que se entiende por "ropa de ceremonia" y pone de presente que "No veo necesario extenderme en un dictamen sobre la ropa de ceremonia, puesto que los pasos y movimientos son los mismos (que los de la obra de pecho, aclara la Sala), sólo que para estas prendas se requiere un obrero de mayor calidad" fl. 91). Los dictámenes en cuestión son suficientemente fundamentados y arriban, independientemente, a la misma conclusión.

— V —

Si a lo anterior se agrega que según los testimonios rendidos dentro del proceso por los señores GUILLERMO OSSA (fl. 82), SAMUEL GALLEGO (82 vto.) y GABRIEL PIZA (146), el actor se desempeñó durante 22 ó 23 años como sastre, principalmente en "obra de pecho" y que ese ha sido su único oficio (El último de los nombrados expresa que el cargo requiere, entre otras condiciones, "buen pulso de mano" y buena capacidad), hay que concluir que es realmente incapaz de realizar —ahora el mismo oficio anterior, en razón de las lesiones y traumatismos— que sufrió en los meses de febrero y abril de 1971 y que determinaron el tratamiento a que fue sometido por el ICSS, Caja Seccional de Antioquia, según lo comprueba la historia clínica del paciente, aportada en copia auténtica al informativo (fl. 67). Y se trata de una invalidez total, para el desempeño de la misma actividad que cumplía antes el asegurado, como lo dicen los peritos aludidos y según se deduce de los datos de la citada historia clínica y de lo complicado de la labor que desarrollaba un operario de sastrería en "obra de pecho" y de ropa de ceremonia. Observa la Sala que los honorarios periciales fijados por el Juzgado fueron pagados satisfactoriamente.

— VI —

Síguese de lo dicho en el acápite precedente que en verdad el señor perito médico-industrial incurrió en ERROR GRAVE al rendir su dictamen que obra al folio 108 del expediente al fijarle al extrabajador una incapacidad genérica del 40%. Por lo cual este peritazgo lo desecha la Sala y, en su lugar, tiene como prueba los otros dictámenes aludidos, como lo autoriza el artículo 238 del C. de Procedimiento Civil, aplicable en lo laboral. Nada se opone a esta determinación, porque no se trata de un litigio sobre prestaciones que otorga el C. S. del T., como lo hace notar el señor apoderado recurrente en su alegación de esta instancia, sino del reconocimiento de una prestación que debe otorgar el Instituto de los Seguros Sociales, como uno de los instrumentos de la Seguridad Social, fundada en el principio de la Solidaridad Social, como ya antes se ha dicho. Por ello, es aceptable cualquier clase de prueba, sin que necesariamente deba estarse la Justicia al dictamen del médico oficial ni mucho menos al del médico o experto del patrono. Además, ese dictamen del médico industrial carece de fundamentación y razonamiento adecuados.

— VII —

De otro lado, se sabe por la información que suministró el Departamento de Riesgos de la Caja Seccional del Instituto demandado (fl. 84), que el demandante cotizó para los riesgos de INVALIDEZ, vejez y muerte durante 200 semanas, más de 75 de ellas en los tres últimos años como asalariado de la firma Sastrería de Rafael Arango R. Fue desafiliado, de acuerdo con la misma información, "con retroactividad al 30 de junio de 1972, al haberse comprobado que no prestaba servicios a la empresa Rafael Arango R., desde el año 1972".

Además, en la Historia Clínica se hace constar (fl. 140) que "Después de un año de incapacidad, se le suspenden los subsidios", en febrero veintiocho (28) de 1972.

— VIII —

Por manera y modo que el señor JOAQUIN ANGEL HINCAPIE M. tiene derecho a la PENSION DE INVALIDEZ que impetra en el libelo, a partir del primero de marzo (1º) de 1972, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 5º del Acuerdo Nº 224 de 1966 del Consejo Directivo del Instituto, aprobado por el Decreto Ejecutivo 3.041 del mismo, puesto que:

a) Ha quedado demostrado que se trata de un INVALIDO total, según lo previsto en el artículo 62 del decreto 0433 de 1971 (antes art. 45 de la ley 90 de 1946), pues perdió la capacidad para procurarse mediante un trabajo adecuado a sus fuerzas, formación profesional (sastre) y ocupación anterior (obrero en "obra de pecho"), alguna remuneración;

b) Se ha establecido que el demandante estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales y que cotizó para el riesgo respectivo dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez durante 200 semanas, de las cuales más de 75 en los últimos tres años (3) anteriores a dicha invalidez, y

c) En forma alguna se probó, y ni siquiera se insinuó, que la invalidez hubiera sido provocada intencionalmente por el asegurado.

La fecha a partir de la cual se reconocerá la PENSION, se ha fijado de acuerdo a lo prevenido por el artículo 8º del mismo acuerdo 224 antes citado. El concepto médico del folio 139/41 indica que el señor Hincapié Medina ha debido ser declarado inválido desde el 28 de febrero de 1972. La notificación de la demanda al señor Gerente General del ICSS. se produjo el 23 de octubre de 1974 (fl. 35), lo que indica que ninguna de las mesadas pensionales está prescrita, bien que tampoco la excepción de prescripción fue propuesta.

— IX —

Según el artículo 15 del decreto N° 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), la pensión de invalidez del peticionario se integra así:

a) Con una cuantía básica igual al 45% del salario mensual de base, que se obtiene como lo señala el inciso segundo de dicho artículo;

b) Con un incremento del 28% sobre la pensión mínima, por cuatro (4) hijos menores de 16 años (fl. 77/80), y

c) Con un incremento del 14% sobre la misma pensión mínima por el cónyuge del beneficiario. En el presente caso los incrementos no sobrepasan el máximo fijados en el artículo 16, inciso segundo, del acuerdo a que se hace mención.

Empero, como se ignora lo devengado en las últimas 150 semanas por el señor Joaquín Hincapié, se toma el 45% del promedio de los salarios máximo y mínimo correspondiente a la categoría 5ª en la que cotizaba el asegurado al momento en que debió declararse la invalidez, según lo expresado anteriormente, y con base en la certificación expedida al respecto por el ICSS. (Fl. 84). Ese porcentaje correspondiente en el presente caso a la cuantía de \$ 580.50, hasta abril 12/72, y de \$ 655.50 del 13 de abril hasta diciembre 31/73, a la cual se le agrega el 42% sobre la pensión mínima vigente que fue: a) De \$ 519.00 hasta el 12 de abril de 1972 (Decreto 1233/69 y artículo 55-A)=2 del Decreto, 0433); b) de \$ 594.00 m.l. del 13 de abril de 1972 al 31 de diciembre de 1973 Decreto 577/72 y 00433, art. 55=b)= 1). Lo que representa: hasta abril 12/72 la suma de \$ 1.117.70 (\$ 580.50, salario base + \$ 217.98 su incremento), y de abril 13/72 a 31 de diciembre/73, la cantidad de \$ 19.004.58 (\$ 655.50 nuevo salario base + \$ 249.48 su incremento durante 21 meses). Lo que significa un monto de \$ 20.122.28 hasta la última fecha indicada. El salario base del 13 de abril/72 a diciembre 31/73, se obtiene de agregarle al anterior (\$ 580.50) el aumento dispuesto por el art. 55=B)= 2, del decreto 0433, o sea la diferencia entre el anterior mínimo y el vigente para el último lapso indicado, la cual diferencia es de \$ 75.00 (\$ 594.00, mínimo desde abril 13 de 1972, menos \$ 519.00 mínimo anterior).

Siguiendo las mismas normas para la liquidación de las mesadas pensionales posteriores, se tiene lo siguiente:

1º) De enero primero (1º) a noviembre 8/74, rige un nuevo salario mínimo de \$ 900.00 m.l. mensuales (Decreto 2680/73). Con la diferencia entre este mínimo y el anterior (\$ 660.00) = \$240.00, agregados al anterior básico (\$ 655), se integra el nuevo salario de base, el cual asciende a la cuantía de \$ 895.50, y a él se añaden los incrementos del 42% sobre la pensión mínima (9/10 de \$ 900.00 = \$ 810.00), cuyo monto asciende a \$ 340.20. El salario integrado para obtener las mesadas pensionales en el dicho lapso es de \$ 1.235.70 (básico de \$ 895.50 + incremento de \$ 340.20). O sea que deberá reconocerse al peticionario entre las dos fechas anotadas, el monto de \$ 12.645.33/100 m.l.



2º) Del ocho (8) de noviembre/74 al 31 de diciembre/75, rige un SALARIO MINIMO de \$ 1.200.00 m.l., mensuales (el más alto en el país, Decreto 2394/74. Aunque el decreto rigió hasta el 29 de julio/76, se tendrán en cuenta el reajuste de la ley 4ª de 1976, como se dirá más adelante).

Con la diferencia entre éste último y el anterior (\$ 900.00) = \$ 300.00, agregados al básico antes acogido (\$ 895.50), se obtiene el nuevo básico, el cual resulta ser de \$ 1.195.50. Adicionando éste con el valor del 42% de los incrementos por hijos y esposa, sobre la pensión mínima (9/10 de \$ 1.200.00 = \$ 1.080.00) se obtiene la suma de \$ 453.60. Consiguientemente, el salario que ha de tenerse en cuenta para liquidar la pensión por el período en estudio, es de \$ 1.649.10 (básico de sumar \$ 1.195.50 + incremento de \$ 453.60). De modo que le corresponde al beneficiario entre noviembre 8/74 y el 31 de diciembre de 1975, la cantidad de \$ 19.404.41/100 m.l.

3º) Del primero (1º) de enero de 1976 hasta diciembre 31/76, se debe hacer el reajuste que contempla la ley 4ª del mismo año, porque a su vigencia (1º de enero/76), había transcurrido más de un (1) año sin que hubiera mediado nuevo reajuste en el SALARIO MINIMO LEGAL. La ley no tiene efecto retroactivo, pero sí retrospectivo para las pensiones en curso de pago. Dicha ley varió la forma de reajustar las pensiones vigentes en todos los órdenes y en el de los Seguros Sociales.

Mas como no se conoce "la diferencia entre los promedios de los salarios asegurados de la población colombiana al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior" (que aquí es el de 1975, anota la Sala), se acogerá como reajuste el del 15% previsto como reajuste mínimo en el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 4ª, ya citada. Al efecto se tomará, en su conjunto, la pensión que venía percibiendo hasta la última fecha a que se alude, el señor Hincapié Medina, que era de \$ 1.649.10, y se le agregará el dicho porcentaje, quedando así en la cantidad de \$ 1.881.96 m.l., mensuales. Le corresponde al actor por el tiempo corrido entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre del mismo año, la suma global de \$ 22.583.52 m.l.

Es verdad que en 30 de julio de 1976 se eleva el SALARIO MINIMO LEGAL a la suma de \$ 52.00 m.l., diarios, y de \$ 1.560.00 m.l., mensuales, con vigencia hasta el 31 de diciembre

del mismo año para los trabajadores que no sean del sector primario (Decreto 1623 de 1976). Pero no es menos cierto que al tenor del artículo 1º de la varias veces nombrada ley 4ª de 1976, los reajustes pensionales se hacen oficiosamente "cada año", y aquí al accionante se le reajustó su pensión hasta el 31 de diciembre de igual anualidad, sin que, de otro lado, el monto mensual de ella sea inferior al nuevo salario mínimo legal más alto.

4º) Sin embargo, el mismo decreto 1623 de 1976 previó que el SALARIO MINIMO LEGAL (más alto) sería de \$ 59.00 m.l. diarios, desde el 1º de enero de 1977 hasta el 31 de julio del mismo año (\$ 1.770.00 m.l., mensuales).

Por consiguiente, procede el nuevo reajuste pensional, con base en el artículo 1º de la ley 4ª, así:

a) Se toma la mitad (½) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo aplicables (antes \$ 1.560.00 mensuales, luego \$ 1.770.00 mensuales), lo que da como resultado la cantidad de \$ 105.00, y

b) A este resultado se le agrega la mitad (½) del porcentaje "que representa el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión". El incremento de \$ 210.00 representa un porcentaje del 13.46%; luego su mitad es de 6.75%, porcentaje que significa con relación a la pensión actual del demandante la suma de \$ 126.65 m.l. O sea que la pensión debe ser reajustada en la cantidad de \$ 231.65, quedando concretada en el monto mensual de \$ 2.113.61. Y, por tanto, se ha de reconocer al reclamante en autos por el período del primero (1º) de enero al 31 de julio de 1977, la cuantía de \$ 14.795.27 m.l.

5º) Del primero (1º) de agosto de 1977 en adelante, en que rige un salario mínimo mensual de \$ 1.860.00 (Decreto 1623/76), se debe reajustar la pensión en la cantidad de \$ 192.08, en los mismos términos concretados en el numeral precedente. De suerte que desde la fecha aquí indicada, y hasta cuando se modifique nuevamente el salario mínimo legal, o sea reajuste en forma directa la pensión, como lo hizo la ley 4ª de 1976, su monto mensual es de \$ 2.305.69, y así se concretará en la parte resolutive de este fallo.

En síntesis: en primer lugar, se declarará fundada la objeción por ERROR GRAVE alegado por el señor apoderado de la parte actora contra el dictamen del señor médico industrial.

En segundo lugar, se dirá que el señor JOAQUIN ANGEL HINCAPIE MEDINA es un INVALIDO PERMANENTE TOTAL, según se ha comprobado en el curso de este proceso, en sentir de la Sala. La partida de bautismo (fl. 81), prueba que el demandante nació el 29 de octubre de 1937, o sea que tiene 40 años en la actualidad.

Consiguientemente, se condenará al Instituto Colombiano de Seguros Sociales a pagarle al peticionario la suma de \$ 89.550.81/100 m.l. por concepto de pensiones de invalidez con retroactividad al 1º de marzo de 1972, y una suma mensual de \$ 2.305.69 como pensión, a partir del primero (1º) de agosto del presente año. Sin perjuicio de los reajustes a que hubiere lugar posteriormente.

En tercer lugar, el beneficiario de la pensión deberá sujetarse en el futuro a lo prevenido por el artículo 10 del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 del mismo año). Y, aunque la pensión se le ha reconocido sin consideración a lo preceptuado en el artículo 9º ibídem, ello ha obedecido a las circunstancias en que la invalidez se ha establecido, esto es, en juicio adelantado contra el Instituto, no obstante lo cual, la condena se hará por dos (2) años a partir del primero (1º) de agosto del año en curso (Art. 9º del Acuerdo 224).

No se acoge la súplica sobre INDEMNIZACION POR MORA porque la ley no la contempla para casos como el estudiado aquí, fuera de que las circunstancias mismas en que se ha concretado la invalidez permanente total del demandante y se le ha otorgado la pensión significaría que el Instituto obró de buena fé, lo que de suyo sería suficiente a exonerarlo de una sanción de esa índole, como lo tiene asentado la jurisprudencia nacional.

En los autos no aparecen demostrados hechos que funden una cualquiera de las excepciones declarables oficiosamente en relación con los derechos aquí reconocidos.

Las costas, en ambas instancias, son de cargo de la parte demandada, pero solamente en un 80% por el acogimiento parcial de la demanda. Las de esta instancia se liquidarán en su oportunidad.

EL FALLO DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Laboral de Decisión, REVOCA la sentencia de la fecha y origen ya conocidos, que ha sido objeto de revisión, y, en su lugar, **F A L L A**:

1º) SE DECLARA PROBADA LA OBJECION POR ERROR GRAVE FORMULADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA CONTRA EL DICTAMEN RENDIDO POR EL SEÑOR MEDICO INDUSTRIAL, según quedó analizado en la parte motiva de esta providencia.

2º) Se DECLARA que el señor JOAQUIN ANGEL HINCAPIE MEDINA, demandante en este proceso, ES UN INVALIDO PERMANENTE TOTAL para desempeñar su oficio de sastre, por las causas detalladas y estudiadas en el curso de esta sentencia.

3º) SE CONDENAN AL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, representado por su gerente señor Tomás Jaramillo J. o por quien hiciere sus veces, a pagarle al señor JOAQUIN ANGEL HINCAPIE MEDINA la suma de ochenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos con ochenta y un centavos moneda legal (\$ 89.550.81/m.l.) por concepto de mesadas pensionales, a partir del primero (1º) de marzo de 1972 y hasta el treinta y uno (31) de julio del año en curso (1977), lo que deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

4º) SE CONDENAN, asimismo, al mencionado Instituto, representado como se deja indicado, a pagarle al señor Hincapié Medina, con cédula de ciudadanía N° 2'890.174, de Bogotá, la cantidad de dos mil trescientos cinco pesos con sesenta y nueve centavos moneda legal (\$ 2.305.69/100 m.l.), mensuales, como pensión de INVALIDEZ permanente total, por el término de dos (2) años a partir de la fecha indicada y MIENTRAS LA INVALIDEZ SUBSISTA. Y sin perjuicio de los reajustes a que tuviere derecho el pensionado con posterioridad.

El beneficiario de la pensión deberá sujetarse en el futuro a la norma del artículo 10 del Acuerdo N° 224 de 1966 (Decreto 3041/66), con las consecuencias en ella previstas.

6º) SE ABSUELVE a la misma parte demandada de la súplica sobre indemnización por MORA.

7º) LAS COSTAS, en ambas instancias, son de cargo de la parte opositora, en un 80%. Líquidense las de ésta oportunamente.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUELVESE el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica EN ESTRADOS.

Los Magistrados,

Gabriel Jaramillo González.

Lázaro Martínez Syro.

Félix Mejía Aranzazu.

Jesús Giraldo Vargas.
Secretario.

CONCEPTO SOBRE LA SENTENCIA:

Como en anteriores números de la la Revista, en el presente damos a la publicidad una importante sentencia del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Medellín, Sala Laboral.

La sentencia, cuyo contenido íntegro publicamos para mejor comprensión del caso debatido y para que los lectores obtengan un mayor provecho, constituye una muy acertada aplicación judicial del artículo 62 del Decreto 0433 de 1971, a la vez que es reveladora del plausible espíritu de justicia social con el que obró el Tribunal en razón del angustioso problema humano resuelto en ella.

No dudamos en calificar esta sentencia como un paso de avance que dio la Justicia del Trabajo en la aplicación de ese precario sistema de seguridad social que rige en Colombia, tan precario y deficiente que para que se aplique lo poco que existe es necesario recurrir a la autoridad jurisdiccional.

No sobra agregar que la Sala de Decisión que profirió la sentencia que ahora publicamos, es la misma que profirió otra no menos significativa e interesante, relacionada con la aplicación de la teoría del abuso del derecho, publicada en el número 91 de esta Revista.